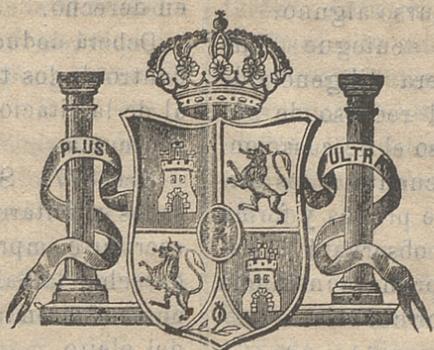


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Agricultura.

CIRCULAR NUM. 198.

Terminado con exceso el plazo señalado en la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 194, correspondiente al 20 de Febrero último, sin que se haya dado cumplimiento á lo que en la misma se prevenía, respecto á la remision á la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por todos los Alcaldes de esta provincia, de algunos ejemplares de troncos con sus raíces de las vides que aparezcan muertas en los viñedos de sus respectivas jurisdicciones, á fin de estudiar la causa ó causas á que haya podido obedecer la muerte de aquéllas; y no estando dispuesto á tolerar que un servicio de la importancia y trascendencia como el de que se trata, deje de cumplimentarse, he resuelto fijar un nuevo plazo, que deberá espirar el 20

del actual, para el cumplimiento del referido servicio, entendiéndose que me hallo dispuesto á tomar otras disposiciones mas enérgicas, contra los que dejen de efectuar lo que les está prevenido.

Valladolid 8 de Marzo de 1881.

—El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 848. Subsánadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelacion con las costas y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso.

Art. 849. Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion y por este motivo dentro de los tres dias señalados en el art. 847 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entónces causadas y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesion del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhirió á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya tenido lugar antes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, según los artículos 858 y 892.

Art. 850. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en

el recurso de apelacion, se comunicará á costa del apelante por medio de certificacion y carta-orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasacion de las mismas.

Art. 851. La certificacion á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasacion de costas y su aprobacion.

De ella se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 852. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el artículo 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citacion contraria á costa del que lo pidiere, y tambien se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 853. Sin perjuicio de librarse de la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasacion de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecucion, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 854. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se regirán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

SECCION SEGUNDA.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 855. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 856. Formando el apuntamiento, se entregara con los autos

á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte.

Podrá prorogarse este término hasta treinta dias á instancia de parte, sólo en el caso de que el volumen de los autos no exceda de dos mil folios.

En este caso, la próroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 857. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestará en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 858. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 859. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casacion, reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

Art. 860. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretension.

Art. 861. En cualquiera de los

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla a la parte contraria.

Art. 862. Sólo podrá otorgarse el recibimiento a prueba en la segunda instancia:

1.º En el caso del art. 567, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.º Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo, de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.º Cuando, después de dicho término, hubiere llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, después del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos, se limitará la prueba a los hechos a que se refieren; en el último, se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 863. Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instrucción hasta la citación para sentencia:

1.º Que se exija a la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuese sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.º Que se traigan a los autos, ó presenten ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 506.

Art. 864. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, deberá el apelado contestar a esta pretensión en el escrito a que se refiere el art. 857.

Si la pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres días siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquel.

Art. 865. La Sala otorgará el recibimiento a prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 866. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis días al Magistrado Ponente y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 867. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento a prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casación.

Art. 868. En cuanto a los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 869. Trascurrido, el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas a los autos y vuelvan estos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 870. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos a cada una de las partes para instrucción, por seis días improrrogables.

Al devolver los autos, manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 871. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 857, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente por un término igual al concedido a las partes, para su instrucción a los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

Art. 872. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las peticiones por aquellas, se dictará providencia, mandando traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 873. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme a lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 874. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el art. 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá a correr luego que se unan a los autos las diligencias practicadas.

Art. 875. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el artículo 850.

Art. 876. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando a instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala

se podrá, en lugar de informe oral, escribir ó imprimir una alegación en derecho.

Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia.

Art. 877. Si todos los interesados solicitaren de comun acuerdo escribir ó imprimir la alegación en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase ó importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretensión que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá a la contraria por el término de tres días; y si esta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 878. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho, será necesario:

1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.º Que por su importancia y gravedad sea, a juicio de la Sala, más conveniente informar a los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 879. El término para escribir la alegación en derecho será el que las partes conviniere, en los casos en que procedieren de conformidad; en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretensión que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 880. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier causa justa, lo estimare procedente.

Art. 881. La Audiencia, atendida la extensión de las alegaciones, señalará término para su impresión.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, a juicio de la Sala.

Art. 882. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningún recurso.

Art. 883. En todos los casos en que se escriba ó imprima alegación en derecho, se imprimirá también, unido a ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 884. Hecha la impresión, se repartirán ejemplares a los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro a los autos.

Art. 885. El término para pronunciar sentencia, en los casos en que haya alegación en derecho empezará a contarse desde el día

siguiente al en que se entreguen los impresos a los Magistrados, lo cual hará constar el escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 886. Si hubiere discordia, de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega a los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará a correr el término para pronunciar sentencia.

SECCION TERCERA.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

Art. 887. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía a que se refiere la Sección anterior, se sustanciarán por los trámites que en esta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 888. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

Art. 889. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelación admitida en un efecto, también se pasarán los autos al Relator para la formación del apuntamiento luego que aquel mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 890. Formado el apuntamiento, se entregará a los autos por su orden a cada una de las partes para instrucción de sus Letrados por un término que no bajará de seis días ni excederá de diez improrrogables.

Art. 891. Tanto el apelante como el apelado al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Art. 892. En este escrito deberá el apelado adherirse a la apelación sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 893. También deberán formularse en dichos escritos las pretensiones a que se refieren los artículos 859 y siguiente, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el artículo 861.

Art. 894. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 895. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citacion.

Art. 896. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco dias en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho dias.

Art. 897. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el art. 862.

Art. 898. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 899. También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. 900. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro dias comunes á ambas.

Art. 901. Luego que trascurra este término, dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Art. 902. Desde esta providencia hasta el dia en que señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

TITULO VII.

Del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados.

Art. 903. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella

Art. 904. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 905. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Art. 906. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

Art. 907. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Marzo de 1881.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Abalía y Llantada, vecino de esa capital, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Mateo Abalía y Llantada, vecino de Bilbao y empleado en el ferrocarril de dicha villa á Tudela, solicita que se le declare comprendido en el caso 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y á sus hijos por tanto con derecho á los beneficios que otorga por haber defendido el exponente con las armas en la mano durante la guerra civil última los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Se acompaña certificación del Secretario de la empresa del ferrocarril, visada por el Director, de la que aparece que los empleados se constituyeron en pelotones, proveyentes del armamento que les suministró la Corporación muni-

pal, y que en tal concepto Abalía defendió la invicta villa y los intereses de la empresa.

El anterior certificado no ha podido compulsarse en las dependencias municipales, que se limitan á afirmar la autenticidad de las firmas por no existir otros datos al efecto.

La Corporación provincial y el Gobernador informan favorablemente la solicitud.

Visto lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, y el párrafo tercero de la Real orden de 3 de Marzo de 1879:

Considerando:

1.º Que no aparecen comprobados por la Municipalidad los servicios de que se trata en la certificación expedida por la empresa del ferrocarril;

Y 2.º Que dichos servicios fueron prestados, mas que voluntariamente, á consecuencia del destino que desempeñaba el interesado, y no son por tanto de la clase de los que quiso premiar el legislador con la exención del servicio militar;

La Sección opina que no procede la concesión de la gracia que se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Octubre último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de las Inviernas contra una providencia del Gobernador de la provincia de Guadalajara, referente á las obras de reedificación del edificio destinado á Escuela y otras dependencias municipales.

Contratada su construcción con D. Manuel Benito Lorenzo en cantidad de 9,490 pesetas, ocurrió mientras aquellas se estaban ejecutando el hundimiento de un muro á consecuencia, según se dice, de un fuerte temporal de agua.

El Ayuntamiento denegó la indemnización pedida por el contratista; y concedida por la Comisión provincial en cantidad de 511 pesetas 32 céntimos, elevó directamente con tal motivo la Municipalidad recurso de alzada al Gobierno el cual reclamó los antecedentes del asunto.

Terminadas entre tanto las obras se practicó un reconocimiento por el Ayudante del Arquitecto pro-

vincial, quien, entre otras cosas, manifestó que una parte del muro de cerramiento no estaba levantada á plomo, por cuya razón procedía que el contratista lo reedificara.

No habiéndolo verificado, expuso el Ayuntamiento al Gobernador en Marzo de 1879 que, en vista de la morosidad de aquel, había tenido que enviar trabajadores para que retirasen los escombros de la vía pública y dar paso á las aguas que por no tener salida se introducían dentro de la casa, suplicando al propio tiempo que por persona competente se practicase el reconocimiento de las obras.

El contratista por su parte, en instancias elevadas á la misma Autoridad superior de la provincia, alegó que, con infracción de las disposiciones vigentes, el proyecto fué hecho por un albañil práctico: que las zanjas ó excavaciones ejecutadas por disposición del Ayuntamiento perjudican al edificio; y concluye solicitando que, además de la indemnización que le estaba acordada, le abone también el Ayuntamiento ciertos materiales, y que el depósito constituido como garantía del contrato en la Caja municipal se trasladase á la de la provincia.

En vista de todo, el Gobernador resolvió en 10 de Julio de 1879 que el Ayuntamiento abone al contratista las 511 pesetas 32 céntimos de indemnización, y que el Arquitecto provincial reconozca todas las obras ejecutadas, y con arreglo al plano que debe formarse detalle el resultado que ofrezca el reconocimiento, por si el Municipio tuviese que deducir alguna responsabilidad contra el referido contratista por falta de ejecución en lo obligado.

No conformándose el Ayuntamiento con esta resolución, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno alegando que contra el abono de las 511 pesetas 32 céntimos interpuso en su dia apelacion: que si bien el proyecto no se formó por Arquitecto, sino por un Maestro alarife, fué aprobado por la Autoridad superior de la provincia y por el Gobierno; pero lo cual no cabe sea reformado como se ordena por el Gobernador, puesto que durante la ejecución de la obra no se puso objecion alguna, y bajo sus condiciones se verificó el remate: que las variaciones hechas en el interior del edificio fué por convenio con el contratista; que el hundimiento ocurrido cuando las obras se ejecutaban fué por faltas imputables á aquel; y por último, que ninguna cantidad se le adeudaba.

Dos cuestiones surgen del examen de este expediente, una referente á la recepción de la obra y otra relativa á la indemnización de perjuicios mandada abonar al contratista. En cuanto á la primera, ocioso parece demostrar la conve-

niencia de que el edificio sea destinado lo mas pronto posible á satisfacer el objeto para que fué construido, haciéndose al efecto en él las obras que su estado exija.

El Arquitecto provincial en su informe tiene manifestado que el proyecto no fué formado ni la obra inspeccionada durante su ejecucion por persona competente, y que una parte del muro de cerramiento no está levantada á plomo, indicaciones ambas que desde luego demuestran la necesidad de que se practique el previo reconocimiento dispuesto por el Gobernador de la provincia, y que el mismo Ayuntamiento tenia ya solicitado en su instancia de 22 de Marzo de 1879.

Dicho reconocimiento es tanto mas indispensable, cuanto que de él habrá de resultar si los defectos que haya que corregir para dejar el edificio en condiciones de ser utilizado son debidos al contratista que ejecutó las obras, ó bien á errores y faltas del proyecto; distincion que es de todo punto indispensable hacer, puesto que en el primer caso la responsabilidad seria del rematante D. Mannel Benito Lorenzo, mientras que en el segundo deberian costearse los reparos de los fondos municipales y exigirse la consiguiente responsabilidad á los Concejales que, con infraccion de lo establecido en el Real decreto de 18 de Setiembre de 1869, artículo 3.º, y tambien en el de 8 de Enero de 1870, admitieron un proyecto formado por persona que no tenia la capacidad legal necesaria; puesto que aun dado caso de que hubiera sido aprobado por la Superioridad, como lo dice el Ayuntamiento, hecho no acreditado de modo alguno en el expediente, tal aprobacion, sobre no referirse á la parte técnica, es evidente que presuponia la formacion del proyecto por persona competente. En cuanto al otro particular, referente al abono de 511 pesetas 32 céntimos al contratista por razon de perjuicios, la Seccion nada puede informar por hallarse el expediente desprovisto de todo dato. Solo consta que en 23 de Mayo de 1877 la Comision provincial mandó satisfacer al contratista la expresada cantidad; pero ni se halla la pretension de aquel, ni el informe que se dice dió el Arquitecto provincial en 13 de Febrero anterior sobre la indemnizacion de perjuicios; ni por último, la alzada interpuesta por el Ayuntamiento contra el indicado acuerdo de la Comision provincial, cuyo recurso, elevado directamente á ese Ministerio en 15 de Mayo de 1878, no ha sido devuelto á V. E. con los antecedentes que para su resolucion fueron reclamados en 2 de Diciembre siguiente:

En tal concepto, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador en cuanto tiene por objeto que se practique un reconocimiento del edificio para hacer las obras necesarias.

2.º Que estas deberán ejecutarse á expensas del contratista respecto de las faltas que sean á este imputables.

3.º Que las que procedan de vicios del proyecto habrán de hacerse por cuenta del Ayuntamiento sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente á los Concejales que lo admitieron y realizaron la contrata.

4.º Que nada puede informarse acerca del recurso contra la indemnizacion concedida al contratista, y que el Ayuntamiento se niega á satisfacer por no existir entre los antecedentes remitidos el relativo al particular.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

NUM. 196.

Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un sugeto, cuyo nombre y apellido se ignoran, francés, que en el mes de Agosto del año último, estuvo hospedado en casa de una tal Ramona, conocida por la Gallega, calle de Paente Duero, junto al fielato de las Puertas de Madrid, en esta ciudad; para que dentro del término de diez dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion y ofrecerle la causa criminal de oficio que instruyo, sobre robo de pañuelos de seda que el mismo tenía en un cajon clavado con puntas de París, en la casa de la Ramona; apercibiéndole que de no presentarse, se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S.ª, Leon Gervás.

NUM. 193.

Juzgado municipal de Villabarú.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, retribuida únicamente con los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al señor Juez municipal de la referida villa, acompañadas de los documentos y requisitos indispensables que determina la Ley, dentro del término de quince dias, que empezarán á contarse desde aquel en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado el cual será provista conforme á las disposiciones vigentes.

Villabarú á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—El Juez municipal, Eliodoro Alvarez.

NUM. 197.

Don Andrés Quevedo, Alcalde accidental de Valoria la Buena.

Hago saber: Que próxima la época de la formacion de apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relacion por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, acompañando los documentos en que se acredite el alta ó baja que haya de practicarse al interesado, en la inteligencia que, pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y fines consiguientes.

Valoria la Buena 5 de Marzo de 1881.—Andrés Quevedo.—Por su mandado, Gervasio Fernandez.

NUM. 195.

Don Mauricio Garzón Lopez, Alcalde constitucional de Villabragima.

En atencion á que los nuevos amillaramientos no podrán hallarse ultimados para por sus resultados practicar el repartimiento de la contribucion correspondiente al año económico de 1881-82, y teniendo en cuenta que es llegada la época de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento, hago saber, que todos los contribuyentes en este término municipal, que hayan experimentado variacion en su riqueza, deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones duplicadas de las alzas ó bajas en aquella sufridas, con expresion de las causas que las motiven, y acompañando en los casos que procedan, los títulos posesorios, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

La presentacion se hará en el plazo improrogable de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, tampoco serán admitidas.

Lo que hago público por medio del presente, á los fines convenientes.

Villabragima 5 de Marzo de 1881.—Mauricio Garzón.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan F. Martinez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem. sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

DINERO

á los labradores á cuenta de trigo, calle de Zúñiga, número 1, segundo, Valladolid.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.